



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103035 **2019 00339 00**

Vista la manifestación obrante a PDF146, y atendiendo lo previsto en los artículos 323 y 366 del Código General del Proceso, el juzgado, dispone:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada 27 de mayo de 2022, adicionada en proveído de 13 de diciembre pasado.

Por secretaría remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante el superior, para lo de su cargo. Téngase en cuenta que este asunto, en ocasión anterior, ya había sido conocido por el Superior. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf0a5aa153dae17a7574e827993ac881cb729bb27889f34cd1e4d47d11d9e4**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00152 00**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Primero. Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor de **Carlos Arturo Cortes Álvarez, Libardo Cortes Álvarez, Rodolfo Cortes Álvarez, Stella cortes Álvarez y María Anais Álvarez de Cortes** contra **Nelly de Jesús Correa**, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1. Por la suma de **\$3.040.000.00** correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Notificar a la parte demandada, por fijación en estado. Téngase en cuenta que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Código de verificación: **c3d2b403173cf1d4c6a10d008cf2d54ac006d3e71ced8dd07b2f2c1051c75fa4**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00449 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, dispone:

1. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, el libelista deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, esto es, “*allegando la valla en la forma y términos allí dispuesta*”, tenga en cuenta que dicha orden no fue objeto de censura en su oportunidad, amén que el apoderado actor al min:10:00 aceptó entender y acatar cada una de las ordenes allí proferidas. En todo caso, a efectos de dar claridad al memorialista, el mismo debe tener presente que, ante la vinculación ordenada en la audiencia en mención, no es posible considerar que la valla contenga la totalidad de las partes involucradas en este proceso.

2. De otro lado, a efectos de impulsar la actuación, y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los herederos determinados e indeterminados de la causante Cecilia Arboleda Muñoz (q.e.p.d.) hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem y por economía procesal se designa como curador ad-litem de éstos al abogado Gerardo Antonio Urrego Valderrama quien fuere designado como curador ad-litem al interior del presente asunto.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el enlace del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

3. Corregida la valla se ordenará su inclusión nuevamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y posteriormente se designará curador para los indeterminados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056daa452c2bfb314e3ca6c450296df2a275231b5e93def986a5583aac9e0d7**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00126-00

Revisada la actuación procesal del referenciado asunto, el despacho dispone:

1. Secretaría proceda a notificar la designación del cargo encomendado por providencia de data 01 de noviembre de 2022 a la abogada **RUBIA HILDA PARDO DE BARAJAS**, en la dirección electrónica registrada en el aplicativo SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9809	32232	VIGENTE	-	HILDAPARDO4@HOTMAIL.COM

2. Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, allegar material fotográfico en donde se avizore que la valla fijada se hubiera instalado en un lugar visible de la entrada al inmueble, toda vez que el mismo es sometido al régimen de propiedad horizontal.

3. Finalmente, y como quiera que, en el presente asunto, la demanda se dirige no sólo contra los herederos determinados² de Bernardo Enrique Santos (Q.E.P.D.), sino también en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, secretaría proceda al emplazamiento de estos últimos, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

² A excepción de Flor patricia Santos Ramires, a quien se le esta designando curador, el resto de herederos determinados se encuentran notificados, según la documentación obrante en PDF36 y PDF38.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab41ce5adac0cc23b0bf1e5e78d9cd023523bab26dae7ce55db3eaa66941690**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00132-00

En atención al escrito visto a folio 39, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb728c846c83ee3254dc6a382da7c3a9dafef60db91110ce7091cd323c51cbfc**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00204-00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso divisorio de **CARLOS JAIME RODRIGUEZ CARVAJAL**, contra **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** y **YULI ELIZABETH RODRÍGUEZ PRIETO**, que involucra el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1229976.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 22 de noviembre del 2022 se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al sub-judice y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 ibídem, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

CUARTO: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f5dc382ae48f28bae23412733002896321661b96f5475f7851f2c12e78b1f3**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00289-00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de **INGESPACIOS CONSTRUCTORES S.A.S**, contra **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 22 de noviembre del 2022 se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al sub-judice y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 ibídem, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

CUARTO: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6a9303dcaba8c260930e3fae7d225c7606d4f70ef0a7697c60ec8674f833f**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00499-00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de restitución de tenencia que **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** promovió contra **JUAN CARLOS PINEDA**, con el propósito de terminar el contrato de leasing financiero que involucra el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20635185.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 22 de noviembre del 2022 se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al sub-judice y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 ibídem, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

CUARTO: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af492e49754c19db982d1cc59fec7a5733f6846939479e162a2391d51051b54**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00500 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, DISPONE:

1. Considerando el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que transcurrió en silencio el término previsto en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Previo a seguir con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se haga de este auto, acredite la inscripción de la demanda ordenada en autos, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

3. Como quiera que de la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, se evidencia que en la anotación 6° se encuentra registrada una hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria, el despacho, de conformidad con lo señalado en el de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., ordena su citación.

En consecuencia, la parte demandante proceda a adelantar los trámites de notificación, en la forma y términos señalada en los artículos 291 y 292 del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado Cayetano Verano Rodríguez, se notificó personalmente del auto admisorio el 14 de septiembre de 2022 (art. 8° Ley 2213/22)², pues el 9 de septiembre se le remitió la notificación; y dentro del término de traslado, por conducto de gestor judicial contestó oportunamente la demanda (PDF042, folio 26).

5. Reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Madariaga Criado como apoderada judicial del demandado Cayetano Verano Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF042, folio 23).

6. Con todo, téngase en cuenta que el señor Cayetano Verano Rodríguez (Q.E.P.D) falleció el 29 de noviembre de 2022, acto que no genera la interrupción del proceso, por cuanto éste se encontraba representado mediante apoderado judicial.

7. Finalmente, en vista de lo anterior, requerir a la apoderada judicial del señor Cayetano, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informen si se dio inicio al juicio de sucesión del causante Cayetano Verano Rodríguez (q.e.p.d.), y en tal caso, acredítese tal eventualidad, indicando, además, sobre la existencia de otros herederos, a efectos de dar cumplimiento 68 del Código General del Proceso y siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

² Ver PDF40

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afeaba620ccdf5ec67615e14c1cbe856d7a7ca7d153aebce653e07c239cc0f9**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00522-00

Revisado el memorial que precede, el Despacho dispone:

Niéguese la solicitud de emplazar al demandado Carlos Alfonso Serrano Ulloa, comoquiera, que el apoderado actor no ha intentado notificar al precitado en a las direcciones aportadas por el RUNT² (Calle 56 No 20 -07 Apto 302) y por la EPS SURA³ (CRA. 23 # 54-**33**, y garzonjl@gmail.com)

Por lo anterior, sea de advertirle a la parte actora que el mismo debe realizar todas las gestiones pertinentes en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de los demandados, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.⁴

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

² Ver PDF14

³ Ver PDF17

⁴ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098f9038fb50faa361955032dba33515b4facc762c78525244d733fb44c52ce**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2021-00523-00

Verificada la actuación, con el fin de evitar la configuración de cualquier vicio que a futuro, pueda generar la nulidad de la actuación, necesario se torna aclarar el auto emitido el pasado 22 de noviembre de 2022, a efectos de que no exista duda en torno a las personas cuyo emplazamiento allí se decretó.

Y lo anterior, de atender que en la referida actuación se ordenó el emplazamiento de “*los herederos determinados e indeterminados de Manuel Eduardo Sánchez Cubides, Ana Rita Olarte de Sánchez y Martha Nélide Sánchez Olarte*”, cuando lo correcto era ordenar única y exclusivamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Eduardo Sánchez Cubides (Q.E.P.D.).

En ese punto, ha de dejarse sentado que el señor Manuel Sánchez Cubides (Q.E.P.D.), según los anexos de la demanda, dejó como descendientes a sus hijos Ramiro, Luz Jackeline y Martha Nélide Sánchez Olarte; los primeros dos fungen como demandantes en la presente actuación, y la segunda, junto con la señora Ana Rita Olarte de Sánchez, fungen en el presente asunto como demandadas y, respecto de éstas, se suministraron datos de notificación en la demanda.

De ese modo, el Despacho **DISPONE**:

1. Secretaría realice nuevamente, el emplazamiento de las personas que deben ser notificadas por dicho medio en el presente asunto, esto es, los herederos indeterminados de Manuel Eduardo Sánchez Cubides (Q.E.P.D.).
2. Cumplido lo anterior, retorne el expediente para la designación de curador.
3. Requierase al extremo actor para que proceda a notificar en debida forma a Martha Nélide Sánchez Olarte y Ana Rita Olarte de Sánchez, en las direcciones suministradas para el efecto en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c82f18f2601a32cfada9e92205aff016332fdf08cc18768cc9ef623d1c159**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2022-00576-00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone;

Oficiese a TransUnion, para que, a la mayor brevedad posible, informe los productos financieros que posean los demandados **COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACIÓN S.A.S, EDGAR HERNANDO ARENAS BLANCO y CLAUDIA CRISTINA VELOZA GOMEZ**, quienes se identifican con Nit. 830.079.518-4, c.c. 79.233.017 y 39.692.921, respectivamente en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativa de carácter financiero.

Allegada la respectiva comunicación, póngase de conocimiento del extremo ejecutante para que ajuste la pretensión cautelar.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que individualice el propietario de cada inmueble de los que pretende embargar.

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f2478a5f42530134ca7ab837e8f13b8c5c7d1a934ab283e52dd458b71720b**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2022-00576-00

Comoquiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** Hoy **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACIÓN S.A.S, EDGAR HERNANDO ARENAS BLANCO y CLAUDIA CRISTINA VELOZA GOMEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por el pagaré No 1000039048

1. Por la suma de \$768.771.138.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicada en el ordinal 1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$43.291.952,00, por concepto de interés de plazo, incorporados en el título base de recaudo.

4° Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.**

TERCERO. Reconocer personería al abogado **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

CUARTO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12fc0c8577cf0a7d2211cae800133f8c795700a55cb3b7eaa0bd8c61c1c0283**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00038 00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado **INADMITIR** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo manifestado en la pretensión segunda de la demanda, el extremo actor deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia de la promesa de compraventa celebrada con el señor Hernán Aldila Ruiz.
- b) Copia del poder a través del cual la señora Temilde Ruiz de Ardila, facultó a Hernan Aldila para celebrar el referido contrato.
- c) Comprobante que de cuenta del pago que se indica haber realizado el 4 de diciembre de 2008.

2. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 respecto de los demandados cuyo lugar de notificación conoce, según se indicó en la demanda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3903ec33472a796d82f8889846dd199db0cb31201e461ad55a0e9282597b3**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00049 00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado **INADMITIR** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal y adecue la demanda indicando frente al inmueble materia de las pretensiones, en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (Art. 74 del C.G.P.).

2. Alléguese Certificados Especiales del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) respecto de los inmuebles objeto de las pretensiones, expedidos con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

3. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio de las partes. (Artículo 76 y 82 del Código Civil y artículo 82-2 del Código General del Proceso).

4. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

5. Descríbanse los inmuebles materia de las pretensiones, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones, linderos actuales y demás que resulten necesarias para su debida identificación.

6. Alléguese certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de los predios pretendidos, para saber el estado real de los inmuebles, con fecha de emisión no superior a un mes.

7. A fin de determinar a cabalidad la competencia, apórtese el avalúo catastral de los bienes correspondiente al año 2023.

8. Expónganse los actos que ha realizado el demandante sobre el bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedor, y desde qué fecha ejerce la posesión de este (precisar en lo posible día y mes), y si se trata de suma de posesiones deberá registrarlas una a una hasta la última que es la que se reclama.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

9. Adecúese la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de igual forma, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba –art. 212 CGP-.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f8afae04e6a731c39cc3494b535226fb1d9c8a2a2f69715d926eca480abcb**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2023-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ea883c7bcc8ed08ecf832f4afc6a9859834554dc955957a91b5f7e2de10a86**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00036 00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado **INADMITIR** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 88 del CGP, formule adecuadamente sus pretensiones, a efectos de que se indique con precisión qué condenas se pretenden como consecuencia de la resolución del contrato.

2. Con base en la misma disposición indique con claridad si las solicitudes contenidas en el literal a) y b) de la pretensión tercera son concurrentes o subsidiarias. De ocurrir lo primero, deberá realizar el ajuste en cuanto a la redacción del literal b).

3. Retire la pretensión cuarta, toda vez que es excluyente de la primera que eleva. Además de que término y proceder como el que allí se pretende, no está contemplado en la legislación procesal.

4. De pretender el reconcomiendo de una indemnización por perjuicios, proceda a incluirlos en el acápite de pretensiones, discriminando con claridad la clase de perjuicios reclamado, y el monto cuyo pago pretende.

5. De otro lado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, incluya un acápite destinado a realizar el juramento estimatorio al que hace alusión el artículo 206 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que debe estimar **razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada**, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita **y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.**

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32368b10a8cf4b61e90ac3d07d90b4f84de4cc36cc1ca44be380080e8d6fce04**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2023-00044-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la acción reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. **Alléguese** certificado de tradición y libertad del bien inmueble, identificado 50C-1310078, con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el aportado es totalmente ilegible.

2. **Apórtese** las pruebas documentales que se aluden en acápite de la demanda denominado “pruebas” toda vez que las legajadas son totalmente ilegibles.

3. **Remita** avalúo catastral debidamente actualizado (año 2023) del bien objeto de reivindicación.

4. **Estime** razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso

5. **Acredite** al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 006, publicado el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1953621d5e4f2022e2085b0e51861337e87674009f5fd3cc0265ca001e071**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00045 00**

En virtud de que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de **MARTHA MARIA POVEDA CONTRERAS**.

SEGUNDO. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandante que, de optar por la segunda, debe suministrar a la demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8b919f50eb20908930b81da2f966ca70952276cd52c1cc2128788b41f7d05**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2023-00048-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA** y en contra de **TIBERIO ANTONIO BELTRAN CUELLAR** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por el pagaré No CA-21439289

1. Por la suma de \$600.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicada en el ordinal 1º, desde **el 01 de noviembre del 2022** y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Por el pagaré No CA-21309432

1.1. Por la suma de **\$190'000.000.00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicada en el ordinal 1.1, desde **el 01 de noviembre del 2022** y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por el pagaré No CA-21533455

2.1. Por la suma de **\$200'000.000.00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 006, publicado el 17 de febrero de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicada en el ordinal 2.1, desde el **01 de noviembre del 2022** y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el pagaré No ca-21533456

3.1. Por la suma de **\$106'871.536.00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicada en el ordinal 3.1, desde **el 01 de noviembre del 2022** y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4° Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte ejecutada en legal forma. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Decretar el embargo de los inmuebles sobre los cuales se constituyó garantía hipotecaria, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No **50N-20852778** y **50N-20852774**.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Notifíquese y cúmplase,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae12baffc0c79f3086bf7745e3a466a04d4c7808cfaf591f124febe512e0945**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00040 00

Como quiera que el pagaré allegado como base de recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **VIASCOL S.A.S., CONSTRUCCIONES AR & S S.A.S.** y **LUIS FERNANDO MORENO RUBIO** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de **\$205.298.226.00.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 558401832 allegado como base de la ejecución.

b) Por la suma de **\$4.710.277.00.**, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré mencionado.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 422 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 006, publicado el 17 de febrero de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7cc6bf6bd9393fd5d0c1663bbac486fdd229019ab292d3c0d2306f843166f5**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>